



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2021-PA/TC

JUNÍN

MELITÓN HUARANCA DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melitón Huaranca Durand contra la resolución de fojas 288, de fecha 23 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de enfermedad pulmonar intersticial, neumoconiosis debido a polvos inorgánicos y bronquiectasias con 54.5 % de menoscabo.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contesta la demanda señalando que es necesario que el juzgado disponga la evaluación médica del actor por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud, frente a la falta de certeza sobre su estado de salud, para lo cual se comprometen a sufragar los gastos que ocasione tal evaluación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 9, de fecha 27 de abril de 2021 (f. 257), declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe certeza real del estado de salud del actor, pues no se advierte en la historia clínica las evaluaciones realizadas y los diagnósticos de los médicos especialistas tratantes. Asimismo, el examen médico presentado no puede generar credibilidad, pues ha sido expedido por un hospital que no tiene conformada una comisión para evaluar enfermedades profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2021-PA/TC

JUNÍN

MELITÓN HUARANCA DURAND

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue al actor pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. Este Tribunal, en el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto de las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales. Así, en el fundamento 14, se establece que:

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un *examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS*, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990 [*énfasis agregado*].

4. A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, también con carácter de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2021-PA/TC

JUNÍN

MELITÓN HUARANCA DURAND

precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

5. En el presente caso, a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el actor ha adjuntado el Certificado Médico N.º 474-2019, de fecha 27 de agosto de 2019 (f. 4), expedido por la comisión médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, en el que se señala que el actor padece de enfermedad pulmonar intersticial, neumoconiosis debido a otros polvos inorgánicos y bronquiectasias, con un menoscabo combinado de 51 % y un menoscabo global de 54.5 %.
6. Sin embargo, se advierte que la historia clínica que respalda dicho certificado (ff. 204 a 214 y 224 a 225) no contiene el examen de espirometría, pese a que constituye una prueba auxiliar indispensable para el diagnóstico de una enfermedad pulmonar; de otro lado, en el informe del médico neumólogo (f. 206) se consigna “espirometría normal”; además de ello, no obra el examen auxiliar de radiología ni el informe realizado por el médico radiólogo. Por otro lado, no se aprecian las respectivas atenciones médicas ni las órdenes correspondientes para la práctica de los exámenes auxiliares previos a la emisión del resultado final. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
7. Por consiguiente, se concluye que el certificado médico presentado por el accionante contraviene el aludido precedente 00799-214-PA/TC que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
8. En consecuencia, toda vez que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 287/2022

EXP. N.º 03050-2021-PA/TC
JUNÍN
MELITÓN HUARANCA DURAND

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ